



Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 5040040892019 00052 01

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede este Despacho a decidir mediante sentencia escrita que se notificara por estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), dentro del proceso de la referencia y con sujeción a las reglas previstas del artículo 328 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Los señores SANDRA MAYERLY RONDON VARGAS y WILINTON RONDON VARGAS a través de apoderado judicial presentaron demanda de resolución de contrato contra el señor EVERNEY OPINA OSPINA con el petitum que se declare resuelto el contrato de sociedad celebrado por las partes el día 28 de abril de 2016, respecto de la siembra de un cultivo de aguacate en el predio rural, finca LA ROSITA, vereda Camelias del municipio de Lejanías, como consecuencia de lo anterior, dispone que las cosas vuelvan al esta precontractual, así mismo se condene al demandado al pago de la cláusula penal que corresponde a la suma de QUINCE MILLONES PESOS MONEDA ORIENTE (\$15.000.000.00), y se entregue real y material el bien inmueble en favor de los demandantes en el estado que se hallaba al momento de la celebración del contrato fallido.

Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, expuso:

1.1. Que el día 28 de abril de 2016, los demandantes celebraron un contrato de sociedad para sembrar un cultivo de aguacate en el predio rural de su propiedad, finca La Rosita, vereda Camelias, del municipio de lejanías, sobre una franja de terreno de 6 hectáreas, cuyos linderos se encuentran especificados en el escrito introductorio de la demanda.

1.2. Que con el aporte de los demandantes del predio, en la extensión indicada, el demandado acordó que todo lo relacionado con el cultivo de aguacate sería asumido por éste, esto es, semilla, abonos, fungicidas, herbicidas, sostenimiento en general y un sistema de riego, cuya infraestructura quedaría para aquellos una vez culminara el término pactado en el contrato.

1.3. Que entre las partes se pactó que el término de duración del contrato sería de 15 años, contados desde la fecha de la celebración hasta el 28 de abril del año 2031, así mismo, entre los socios se llevarían un libro donde se registrarían los movimientos contables, con los soportes de “gastos y utilidades” y con las respectivas facturas de compra de insumos y venta del producto.



1.4. Cubierta la inversión inicial y en plena producción el cultivo de aguacate, las utilidades serían repartidas, así: cincuenta por ciento (50%) para el socio EVERNEY OSPINA OSPINA, veinticinco por ciento (25%) para el socio WILINTON RONDON VARGAS e igual porcentaje para la socia SANDRA MAYERLY RONDON VARGAS.

1.5. Que en el evento en que se presentare incumplimiento por parte de los socios, el responsable de las sustracciones a lo pactado debía cancelar la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000.00 MCTE), como forma anticipada de tasar los perjuicios por tales incumplimientos.

1.6. Que hace dos años, aproximadamente el señor OSPINA OSPINA no ha hecho ningún tipo de inversión en el cultivo de aguacate, suspendió toda clase de asistencia técnica y de inversión en el mismo, razón por la que los palos que estaban en crecimiento se desmejoraron, hasta el punto que el cultivo se hace inviable, con gran impacto en los intereses económicos de los demandantes, pues no han podido disponer de las hectáreas que fueran destinadas para el fallido cultivo.

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante auto del 27 de junio del 2019, se admitió la demanda y se corrió traslado al demandado, para que conteste la misma.

El día 5 de noviembre del 2019, el demandado a través de apoderado judicial se notificó de la demanda, quien dentro del término oportuno la contestó oponiéndose a todas las pretensiones de la misma y propuso las excepciones de mérito que denominó FUERZA MAYOR e INCUMPLIMIENTO PROVOCADO POR LOS DEMANDANTES.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Finalizó la primera instancia con sentencia del 20 de mayo de 2021, en el que la Juez de primera instancia resolvió declarar de forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, como consecuencia de lo anterior, negó las pretensiones de la demanda.

La *quo* tras anunciar los fundamentos fácticos y las pretensiones, manifestó que dentro del plenario no quedo demostrado los presupuestos establecidos para esta clases de acciones por lo que la misma se tornaba improcedente

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandantes adujo que fue declarada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa sin detener a examinar la restantes excepciones propuestas por el extremo pasivo, sin embargo, aduce que no hubo



ningún incumplimiento por parte de los demandantes ya que los mismos de manera puntual se allanaron a dar cumplimiento a lo pactado en el contrato, esto es, poner a disposición la finca donde se llevaría a cabo el cultivo, sin embargo, no se pudo continuar con dicho cultivo debido a la pérdida de la libertad del demandado, ya que nunca, por medio alguno, escrito o verbal le comunicó a los demandantes cuales eran las personas idóneas que pondrían todo lo necesario para el buen resultado de la siembra, pero jamás se dieron estas manifestaciones, lo que causó preocupación a sus mandantes, ya que el contrato había sido pactado por el término de 15 años para su ejecución y no iban a exponer sus intereses económicos permitiendo que personas ajenas al convenio intervinieran en el cultivo

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

Se determinara ¿Si los demandante cumplieron las obligaciones pactadas en el acuerdo negocial con el demandado lo que los habilita a que se declare la pretendida resolución del contrato en este asunto?

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

2.1. DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

El artículo 1602 del Código Civil, establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidada sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, de ahí que constituido un acto mediante un acuerdo de voluntades, no cabe la posibilidad de deshacerlo sino a través del acuerdo de quienes concurren a su perfeccionamiento, de manera voluntaria o a través de decisión judicial.

A su vez, el artículo 1603 ibidem establece que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella (...)”*.

En ese orden, ante el incumplimiento contractual, el acreedor en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el cumplimiento de la obligación, o la resolución del convenio, además de manera directa o consecencial, el resarcimiento de los daños causados por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante.

Al respecto la Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente: *“Si los contratos legalmente celebrados 'son una*



ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa si lo anterior no es posible, (...)"

2.2. DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

El artículo 1546 del Código Civil, preceptúa que “ *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”.

De la normatividad anteriormente transcrita, se desprende la definición de la acción resolutoria, entendiéndose por esta como aquella que nace de la condición resolutoria tácita o del pacto comisorio, para pedir la destrucción o terminación de un contrato, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Pero para que la resolución del contrato sea efectiva, se torna necesario, que quién alega el incumplimiento pruebe que cumplió con las obligaciones a su cargo, so pena de que lo pretendido carezca de fundamento legal, tal y como lo establece el artículo 1609 del C. C., al decir: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no la cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la acción resolutoria nace de la condición resolutoria tácita o expresa (pacto comisorio) para pedir la destrucción o terminación de un contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, de lo cual se desprende, que para que prospere dicha acción al tenor de lo dispuesto tanto en la doctrina nacional como jurisprudencialmente debe darse los siguientes presupuestos, así:

1. Que se trate de un contrato bilateral
2. Que el demandante haya cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a hacerlo.
3. Que haya ocurrido incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado.



Una vez dicho lo anterior, procederemos a analizar cada uno de los anteriores requisitos para efectos de determinar, si las pretensiones solicitadas por los demandantes están llamadas a prosperar

3. CASO CONCRETO

1. QUE SE TRATE DE UN CONTRATO BILATERAL.

De conformidad a lo previsto en el artículo 1496 del C. C. se tiene que “...*El contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente*”, en otras palabras es un acto jurídico bilateral por requerir para su formación del acuerdo de voluntades de dos o más personas, con el fin de crear obligaciones, en donde cada uno de ellos está en la obligación de cumplir.

Pues, bien al revisar las pruebas obrantes en el expediente se evidencia copia del contrato de sociedad para la siembra de aguacate suscrito entre los señores SANDRA MAYERLY RONDON VARGAS, WILINTON RONDON VARGAS y EVERNEY OSPINA OSPINA en el que los dos primeros se comprometían a dejar a disposición un lote de terreno de seis (6) hectáreas, ubicado en la vereda Las Camelias, finca la Rosita, del Municipio de Lejanias (Met) con la finalidad de que se sembrara un cultivo de aguacate y el último de los mencionados asumiría todos los gastos ocasionados con la producción del cultivo, contrato que tendría una vigencia de 15 años.

En ese orden, resulta ser que las obligaciones derivadas del mentado contrato son recíprocas; esto es, que para cada una de las partes resulta una utilidad o esperan recibir un beneficio o contraprestación en la medida en que el otro contratante cumpla o se allane a cumplir. Así las cosas, se concluye, que para el caso objeto de estudio tal presupuesto de la acción resolutoria se encuentra plenamente demostrado.

2.- CUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE.

En vista que las obligaciones derivadas del mentado contrato generan obligaciones recíprocas, se tiene que quien pretenda su resolución debe demostrar el cumplimiento de las mismas o que estuvo presto a cumplirlas, para lo cual debe demostrar su lealtad, cumplimiento y firmeza en relación con las obligaciones adquiridas.

De modo que de encontrarse incumplimiento por la parte demandante es razón suficiente para que sus pretensiones fracasen.

Descendiendo al caso de autos, se tiene de la prueba obrante en el expediente que la parte actora incumplió con sus obligaciones pactadas en el mentado contrato, tal como se aprecia a continuación.



- En el interrogatorio de parte absuelto por la señora SANDRA MAYERLY RONDON VARGAS manifestó que ellos hicieron un contrato de siembra de aguacate en mayo de 2016 con el demandado por el termino de 15 años, que durante un año y medio la sociedad iba muy bien, pero después de que el demandado fue privado de la libertad, quien se hizo cargo de dicho cultivo fue el hijo del demandado el señor GILBER OSPINA a quien ellos autorizaron y quien estuvo al frente del cultivo por el termino de cuatro meses, luego paso la esposa del demandado, pero ella los trataba mal, ellos se aguantaron esa situación porque sabían que el señor OSPINA estaba privado de la libertad, luego dijo que estaba enferma ya llamaron a otro señor que era el cuñado del demandado el señor URIEL, luego se enteró, que el señor EVERNEY OSPINA había vendido el cultivo entonces ellos no permitieron el ingreso de mas personas al mismo, hasta que el demandado se comunicara con ellos, entonces le dijeron a don URIEL que no lo iban a dejar trabajar ya que ahí llegaba cualquier persona a mandar, por lo que *“no dejamos trabajar con justa razón”*

- En el interrogatorio de parte del señor WILINTON RONDON VARGAS señaló que ellos tiene un una propiedad de 6 hectáreas, que se pactó con el demandado un contrato por el termino de 15 años, que una vez que se firmó el mismo se empezó a talar los árboles que habían en dicha área para empezar el cultivo, que mientras el demandado estuvo al frente del cultivo todo estuvo bien, eso fue como por el termino de un año hasta que fue privado por la libertad, luego quien asumió la siembra fue su hijo menor GILBER OSPINA quien hablo con ellos y les dijo que él iba a seguir administrando el cultivo, con quien trabajó muy bien, cuadraron cuentas, le entregó unas facturas, y le manifestó que en adelante la esposa de su papá EVERNEY OSPINA OSPINA era quien asumiría la administración de ese cultivo, pero hay se dañaron las buenas relaciones con el demandado ya que esa muchacha no sabía administrar un cultivo, que el demandado *“los llamaba casi todos los días de la cárcel para preguntar cómo iban las cosas, decía esta semana se va abonar, esta semana se va hacer esto, vaya reclame los insumos”*, que cuando la esposa tomó el cultivo nunca les rindió en cuentas, que él tiene un cuaderno donde lleva las cuentas que hicieron en una oportunidad con don EVERNEY y su hijo.

Que un día le comentaron que don EVERNEY estaba vendiendo el cultivo, lo sabe por qué el señor FREDY JIMENEZ, le preguntó cómo era el negocio del cultivo porque se lo estaban ofreciendo, luego, otro señor fue hablar con ellos diciendo que don EVERNEY le estaba viendo dicho cultivo en la suma de 30.000.000 millones de pesos, por lo que frente a esa situación *“mi hermana también manifestó que no dejaba ingresar a nadie mas hasta que el señor don EVER nos aclarara eso y pudiéramos solucionar”*

- En el interrogatorio de parte del señor EVERNEY OSPINA OSPINA dijo que ellos habían celebrado un contrato de siembra de aguacate que todo iba bien mas o menos por el termino de un año, después de que fue a la cárcel tuvo que mandar otras personas para que



tomaran frente del cultivo, por lo que envió a su hijo GILBER OSPINA, luego a su esposa ANGIE VARGAS y su cuñado el señor URIEL QUIROGA y otras personas, que al principio los demandantes los dejaron ingresar al cultivo, ya después no permitieron el ingreso de mas personas, entonces ya no volvió a mandar a nadie. Que una vez que fue privado de la libertad se comunicó con los demandantes y muchas veces mas para que dejaran trabajar a las personas que mandaba pero ellos no lo permitieron.

- El deponente URIEL QUIROGA adujo que el demandado quien es su cuñado y los demandantes celebraron un contrato de siembra de aguacate, que una vez que sacaran los gastos se repartirían las ganancias, que mientras el demandado estuvo en el cultivo todo iba muy bien pero después de que perdió la libertad para el mes de febrero de 2017 fecha en la que el cultivo estaba grandecito, llegaron varias personas para administrarlo, que con la esposa del demandado los demandantes llegaron a tener problemas ya que tiene entendido que no los dejaban trabajar, que cuando empezaron dichos problemas ya el señor EVERNEY le pidió el favor que le ayudara a través de su esposa, pues se llegaba el verano y necesitaba colocar un riego en el cultivo, que fue llevo riego ya a los 10 o 15 días el señor WILINTON RONDON y la señora MAYERLI le dijeron que *“no me dejaban trabajar que porque no iban a dejar trabajar a ninguno porque le estaban incumpliendo que el negocio era con él y ellos sabían que estaba privado de la libertad”* de ahí para adelante no volvió mas porque el señor WILINTON *“fue enfático en decirme que no lo dejo entrar al cultivo mas no lo dejo trabajar porque a mi me dijeron que usted había comprado entonces yo de todas maneras estaba haciendo un favor ahí no podía hacer más nada entonces que iba a insistir ahí para adelante no puedo decir nada porque no volví”*
- El testigo GILBER OSPINA adujo que el demandado es su papá y sabe que hizo un contrato de siembra de aguacate con los demandantes por el termino de 15 años, pero en febrero de 2017 fue privado de la libertad y ahí fue cuando él se hizo cargo de dicho cultivo por el termino de cinco meses, después no volvió más porque los demandantes eran *“muy cansones uno lleva unos venenos que no les gustaba”* que tocaba cambiarlos, al igual con los trabajadores, que después de él paso a la administración de dicho cultivo la esposa de su papa.
- La señora ANGIE YULITZA VARGAS LÓPEZ, manifestó que su esposo hizo un contrato de una siembra de aguacate por el termino de 15 años con los demandante, en donde se comprometió a llevar los insumos y todo lo relacionado con el mismo y cuando ya iba a producir sacaban lo que habían invertido y luego repartían las ganancias, entonces inicio a cultivar pero en el mes de febrero de 2017 lo capturaron, ya el hijo siguió con dicho cultivo pero los demandantes ponían mucho problema por lo que se retiró y luego siguió ella, quien compraba todo lo que requería el cultivo y se puso al frente del mismo, pero entonces los señores MAYERLI y WILINTON *“decían que nada les*



funcionaba que los trabajadores no estaban haciendo bien las cosas, sabiendo que los trabajadores tiene mucha experiencia en este campo y en este cultivo ellos decían que eso no les funcionaba bueno muchísimas cosas pusieron muchos problemas entonces una vez el señor WILINTON me dijo que yo no podía seguir en el cultivo porque yo no tenía nada que ver con el contrato y con el negocio que ellos habían hecho entonces yo le comente a EVER lo que estaba pasando entonces fue ahí donde el le dijo al señor Uriel que si podía colaborarle para seguir con las cuestiones de riego y todo lo demás”, pero no lo dejaron entrar a trabajar como algunos trabajadores.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el contrato de sociedad de siembra de aguacate quedo claro que el demandado asumiría la obligación de costear todos los gastos necesarios para el mantenimiento del cultivo, por lo que inicialmente el demandado estuvo personalmente al frente del mismo, no obstante por una situación de índole penal al ser privado de la libertad tuvo que acudir a terceras personas para que siguieran con la administración de dicho cultivo, situación que no estaba prohibida, inclusive los demandantes permitieron el ingreso de algunas personas al predio donde estaba dicho cultivo, tal y como lo dejaron entrever en sus declaraciones al manifestar al unisonó que el hijo menor del demandado GILBER OSPINA se acercó a ellos para decirles que él iba continuar con el cultivo y que ellos no pusieron ningún problema, inclusive también permitieron que la esposa del demandado la señora ANGIE YULITZA VARGAS LÓPEZ asumiera tal administración y en cuento al señor URIEL QUIROGA saben que fue a instalar el riego.

Que conforme al anterior, no hay duda que con el proceder de los demandantes, demuestra un incumplieron a las obligaciones pactadas en el contrato, ya que no facilitaron ni dejaron a disposición el terreno a favor del demandado para continuar con su cultivo lo que conlleva a que se deteriora hasta tal punto de abandono.

3. QUE HAYA OCURRIDO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDADO.

Los demandantes en aras de demostrar un incumplimiento por parte el demandado, aducen que el negocio se hizo con el señor EVERNEY OSPINA OSPINA y no con las personas que estaban administrado el cultivo, quienes según los mismos tampoco tenían autorización por el demandado, razón por la cual confiesan que no permitieron el ingreso de personal al cultivo, argumento que no es de recibo para el despacho pues como se indicó en líneas anteriores los demandantes ya habían permitido el ingreso de personas para que se encargasen del cultivo después de que fue privado de la libertad el demandado, a mas de que en el contrato no existía ninguna prohibición de que no se pudiera ejecutar el cultivo con terceras personas, ni mucho menos que tuviese que llegar una autorización por el señor EVERNEY OSPINA dirigida a los mismos para su administración, lo que sucede es que a los



demandantes les incomodo y en eso fueron enfáticos en sus declaraciones al indicar que el señor EVERNEY OSPINA OSPINA estaba vendiendo el cultivo, sin embargo, dicha situación se quedo en comentarios y simplemente dichos, ya que no existe ningún medio probatorio que acredite dicha situación.

Así las cosas, al no darse los presupuestos de la acción, por la parte actora, se modificará el numeral primero la sentencia apelada, para en su lugar, declarar fundada la excepción que denominó la parte demandada INCUMPLIMIENTO PROVOCADO DE LOS DEMANDANTES.

En lo demás se mantendrá incólume la sentencia.

De otro lado, se condenará en costas a la parte vencida en ambas instancias. En las segundas inclúyase como agencias en derecho la suma de \$908.526. Líquidese conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para que en su lugar, declarar fundada la excepción de merito que denominó la parte demandada INCUMPLIMIENTO PROVOCADO DE LOS DEMANDANTES conforme se indicó la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** la sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en ambas instancias. Las de primera instancia las tasará la juez de primer grado. En las segundas se incluirá como agencias en derecho la suma de \$908.526. Líquidese conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e27ba0de1984f4384b3b78010c3b9bfd9c16a0e5e3c6d407e44949ed6aba**

Documento generado en 22/11/2021 02:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>